



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00215-00
DEMANDANTE:	DALGIE ESPERANZA RODRÍGUEZ TARAZONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propuso como excepciones las que denominó: *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

Advierte el Despacho, que según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, es catalogada como una excepción previa, por lo que se procede a resolver, así:

2.1.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Se propone este medio exceptivo, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, alegando la parte demandada, que debe interpretarse en armonía con lo establecido en el artículo 61 este mismo estatuto procesal, en el entendido que se omitió, en la demanda, relacionar en su

parte pasiva al ente territorial que profirió el acto administrativo objeto de censura e inclusive el acto administrativo que procedió a reconocer la cesantía parcial a la docente accionante, lo que genera una indebida conformación del contradictorio.

Señala, que revisado el fundamento fáctico del escrito de demanda, la imputación jurídica y el material probatorio, se infiere que la Secretaría de Educación de Norte de Santander en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago total de la sanción por mora.

Del medio exceptivo en comentario se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, en el escrito de oposición a las excepciones, no realizó pronunciamiento en alguno relacionado con la excepción en comentario.

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

En primera medida, debe señalarse que el Despacho no comparte que la expedición del acto administrativo mediante el cual se le resolvió el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contiene la voluntad de la secretaría de educación territorial y no la del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida consideración que la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año¹, le confiere la facultad a los secretarios de educación de los diferentes entes territoriales, para que actúen en nombre y representación de la Nación — Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En otras palabras, la secretaría de educación del ente territorial participó en la expedición del acto acusado como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a **declarar no probada** la excepción de “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tachas o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “**configurado el día 28 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma**”.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada, ii) ausencia del deber de pagar

sanciones por parte de la entidad fiduciaria, iii) prescripción, iv) improcedencia de la indexación, v) improcedencia de condena en costas, vi) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y vii) excepción genérica.

En el primero de estos medios exceptivos, señala que hubo un retardo por parte del ente territorial al no expedir el acto administrativo dentro de los quince (15) días posteriores a la radicación, precisando lo siguiente: *“El 27 de junio de 2019, de acuerdo a la información contenida en el traslado de la demanda, se tiene que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. Mediante Resolución No. 2980 de fecha 12 de julio de 2019, la Secretaría de Educación de Norte de Santander reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales por valor de \$19.000.000, Del anterior Acto Administrativo se observa que fue notificado el día 22 de julio de 2019. De acuerdo a la información contenida en el sistema interno de la Fiduprevisora, se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición el 16 de octubre de 2019. Mediante petición del día 27 de noviembre de 2019 la demandante solicita al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Dentro del expediente no se observa respuesta alguna a la petición que antecede.”*

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”*.

Sobre la **excepción de prescripción**, señala que *“si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”*. De lo anterior, solicita *“se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”*.

En lo relaciona a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”*.

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **27 de noviembre de 2019** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

“1. a Secretaría de Educación de Norte de Santander:

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2980 de fecha 12 de julio de 2019 para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA, y contra el cual, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la primera y tercera solicitudes probatorias, precisa el Despacho que, conforme a lo allegado con la demanda y la contestación de la misma, se cuenta con el material probatorio necesario a efectos de dictar sentencia, por lo tanto, se resulta innecesario el decreto o requerimiento de nuevos medios de prueba.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.3.1.** de la presente providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 4, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

SEXTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **quinto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

² “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

SOCIALES DEL MAGISTERIO, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a págs. 22 a 23 del archivo número 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f14eb18e83e542b738b3487156f676fddd96bc5ca8353ba0bb1fb4eb37495e**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00216-00
DEMANDANTE:	ROCIO MOGOLLÓN CORONEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propuso como excepciones las que denominó: *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO; CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, y EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

Advierte el Despacho, que según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, dado que no se demostró la ocurrencia del acto ficto, es catalogada como una excepción previa, por lo que se procede a resolver, así:

2.1.1. Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propone la excepción previa la que denomina *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicho medio exceptivo, alega la parte demandada, de conformidad con los parámetros normativos dispuestos en la Ley 1564 de 2012 CGP y el CPACA, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por la falta de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones; por lo que aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos, esto es, otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.

Expone que, el ente territorial debe certificar si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora, a efectos de corroborar si en efecto, existió un acto ficto, dado que, de no ser así, estaríamos frente a la ineptitud sustancial de la demanda y ante la caducidad del medio de control.

Del medio exceptivo en comento se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció manifestando que no está llamada a prosperar toda vez que la demanda presentada cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 161, 162 y demás normas concordantes, advirtiendo que la parte de demandada no ha desvirtuado que haya dado una respuesta de fondo, frente a la petición elevada el día 27 de agosto de 2018, dado que no ha emitido respuesta de fondo.

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la

excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21.En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no señala si la excepción de inepta demanda se propone en relación con la falta de requisitos formales (contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) o en relación con alguna indebida acumulación de pretensiones, pues solo aduce que debe certificarse por parte del ente territorial si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

De este modo, teniendo en cuenta que las alegaciones efectuadas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se enmarcan en los asuntos que deban debatirse bajo la excepción de inepta demanda, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones de mérito se resolverán en el fondo del asunto.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto *“configurado el día **13 de febrero de 2020** frente a la petición presentada el día **12 de noviembre de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, **ii)** improcedencia de la indexación de la sanción moratoria **iii)** improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, **iv)** condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, **v)** estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas, **vi)** de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, y **vii)** excepción genérica.

En el primero de estos medios exceptivos, señala que dentro que según lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los 45 días siguientes ponga los

recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, pues los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos. Advirtiendo que hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los 15 días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, es de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

En cuanto a la excepción de **improcedencia de la indexación de la sanción moratoria**, señala que en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso identificado con el radicado número 73001233300020140058001 (496115), es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, por lo que solicita que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen la exoneración de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

De la excepción de **improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías**, expone que resulta improcedente el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria que se pretende, ello si se considera que la normas que contemplan tal sanción, resultan ser inaplicables al actor, si se considera que pertenece al Régimen Retroactivo de Cesantías, que de suyo le excluye del marco de aplicación de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el*

castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán conforme ya se precisó, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **12 de noviembre de 2019** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

“1. Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

2. De manera respetuosa, se solicita decretar como prueba, el certificado de pago de las cesantías emitido por Fiduprevisora S.A.,

allegado en donde de evidencia la fecha real cuando se pusieron a disposición los recursos.

3. Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente certificación del salario percibido al momento en que inició la mora.”

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- Respecto a la primera y tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo allegado con la demanda y la contestación de la misma, se cuenta con el material probatorio necesario a efectos de dictar sentencia, por lo tanto, se resulta innecesario el decreto o requerimiento de nuevos medios de prueba.
- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA, y contra el cual, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el “*juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso (...)*” (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 4, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

SEXTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **quinto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a págs. 22 a 23 del archivo número 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cfdc93ca7fde2919da3713dcf432bd6b95f3ef4ff33c7b7353345d9a1ab845**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00219-00
DEMANDANTE:	ADRIANA YOLANDA RICO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propuso como excepciones las que denominó: *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

Advierte el Despacho, que según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, es catalogada como una excepción previa, por lo que se procede a resolver, así:

2.1.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propone la excepción de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicho medio exceptivo, alega la parte demandada, debe interpretarse en armonía con lo establecido en el artículo 61 este mismo estatuto procesal, en el entendido

que se omitió, en la demanda, relacionar en su parte pasiva al ente territorial que profirió el acto administrativo objeto de censura e inclusive el acto administrativo que procedió a reconocer la cesantía parcial a la docente accionante, lo que genera una indebida conformación del contradictorio.

Señala, que revisado el fundamento fáctico del escrito de demanda, la imputación jurídica y el material probatorio, se infiere que la Secretaría de Educación de Norte de Santander en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago total de la sanción por mora.

Del medio exceptivo en comento se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, en el escrito de oposición a las excepciones, no realizó pronunciamiento en alguno relacionado con la excepción en comento.

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

En primera medida, debe señalarse que el Despacho no comparte que la expedición del acto administrativo mediante el cual se le resolvió el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contiene la voluntad de la secretaría de educación territorial y no la del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida consideración que la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año¹, le confiere la facultad a los secretarios de educación de los diferentes entes territoriales, para que actúen en nombre y representación de la Nación — Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En otras palabras, la secretaría de educación del ente territorial participó en la expedición del acto acusado como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a **declarar no probada** la excepción de “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas se resolverán al momento de dictar sentencia.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto **“configurado el día 27 de mayo de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de febrero de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”**.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada, ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, iii) prescripción, iv) improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, v) condena con cargo a

títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y vi) excepción genérica.

En el primero de estos medios exceptivos, señala que hubo un retardo por parte del ente territorial al no expedir el acto administrativo dentro de los quince (15) días posteriores a la radicación, precisando lo siguiente: *«el 28 de mayo de 2019, de acuerdo a la información contenida en el traslado de la demanda, se tiene que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, mediante Resolución No. 2682 de fecha 26 de junio de 2019, la Secretaría de Educación de Norte de Santander reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales por valor de \$19.539.155, Del anterior Acto Administrativo no se observa que fue notificado. De acuerdo a la información contenida en el sistema interno de la Fiduprevisora, se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición el 16 de octubre de 2019. Mediante petición del día 26 de febrero de 2020 la demandante solicita al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Dentro del expediente no se observa respuesta alguna a la petición que antecede».*

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”.*

Sobre la **excepción de prescripción**, señala que *“si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”.* De lo anterior, solicita *“se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”.*

En lo relaciona a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”.*

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **26 de febrero de 2020** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

“1. a Secretaría de Educación de Norte de Santander:

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2980 de fecha 12 de julio de 2019 para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA, y contra el cual, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la primera y tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo allegado con la demanda y la contestación de la misma, se cuenta con el material probatorio necesario a efectos de dictar sentencia, por lo tanto, se resulta innecesario el decreto o requerimiento de nuevos medios de prueba.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 4, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

SEXTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **quinto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

² "Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a págs. 24 a 25 del archivo número 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023044846f03e9273cf47cd9b6bb131ba1a26fad8f50e659256699929bc38526**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00249-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO REYES JÁCOME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propuso como excepciones las que denominó: *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE y GENÉRICA”*

Advierte el Despacho, que según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, es catalogada como una excepción previa, por lo que se procede a resolver, así:

2.1.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propone la excepción de *“falta de integración de litisconsorte necesario”*, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicho medio exceptivo, alega la parte demandada, debe interpretarse en armonía con lo establecido en el artículo 61 este mismo estatuto procesal, en el entendido que se omitió, en la demanda, relacionar en su parte pasiva al ente territorial que profirió el acto administrativo objeto de censura e inclusive el acto administrativo que procedió a reconocer la cesantía parcial a la docente accionante, lo que genera una indebida conformación del contradictorio.

Señala, que revisado el fundamento fáctico del escrito de demanda, la imputación jurídica y el material probatorio, se infiere que la Secretaría de Educación de Norte de Santander en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago total de la sanción por mora.

Del medio exceptivo en comentario se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, en el escrito de oposición a las excepciones, no realizó pronunciamiento en alguno relacionado con la excepción en comentario.

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

En primera medida, debe señalarse que el Despacho no comparte que la expedición del acto administrativo mediante el cual se le resolvió el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contiene la voluntad de la secretaría de educación territorial y no la del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida consideración que la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año¹, le confiere la facultad a los secretarios de educación de los diferentes entes territoriales, para que actúen en nombre y representación de la Nación — Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En otras palabras, la secretaría de educación del ente territorial participó en la expedición del acto acusado como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a **declarar no probada** la excepción de “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones por ser de mérito, serán analizadas en la sentencia.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto **“configurado el día 21 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 20 de abril de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”**.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ii) detrimento patrimonial del estado, iii) buena fe y iv) genérica.

De la excepción de **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, señala que **“conforme a lo indicado por la Ley 245 de 1995, modificada esta por la Ley 1071 de 2006, solo se refiere a la sanción moratoria, respecto a los plazos para el pago y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas, porque si bien es cierto el artículo 4.º dispone un término específico**

para tramitar la solicitud de cesantías y expedir la resolución de reconocimiento o negación, en su texto no prevé ninguna sanción económica por su incumplimiento, al contrario, el artículo 5.º establece una sanción para la entidad pagadora que no cumpla con su obligación dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo”.

En lo que se refiere a la excepción de **detrimento patrimonial del Estado**, expone que *“Las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, buscan menoscabar el patrimonio del Estado, por un derecho que no le pertenece, ni mucho menos que le asiste. Aunado a lo anterior va en contra de la misma Constitución Política, artículo 90, ya que el sentido y el alma del mencionado artículo constitucional es salvaguardar los recursos y el erario públicos y lo que pretende la parte actora, es menoscabar las arcas del estado con estas pretensiones que carecen de total fundamento, dado a los argumentos esbozados con anterioridad”.*

En relación con la excepción de **buena fe**, aduce que *“ha actuado de buena fe como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial a la que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas ha actuado de buena fe como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial a la que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas”*

Por último, señala de excepción **genérica** que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **20 de abril de 2020** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

No se presentaron solicitudes probatorias.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

² "Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 3, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

QUINTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a págs. 13 a 14 del archivo número 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3215d79c23794e9e2a5dde4613d5b118201619c804d9f3f84008a4e439c2dc87**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00264-00
EJECUTANTE:	MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTRO
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que sería el caso continuar el trámite de practica de la audiencia inicial fijada para el 14 de marzo de 2023, sino se advirtiera que se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P, atendiendo que lo que procede en el presente caso es seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del 19 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar a favor de los accionantes, las sumas de dinero estipuladas en el citado auto¹.

El auto anterior fue notificado por Estado Electrónico N° 202 del 22 de noviembre de 2018², frente al cual se solicitó adición del mismo, que fue resuelta por auto del 20 de mayo de 2019³ y notificado por estado del 24 de mayo de 2019. A su vez el mandamiento de pago y adición fueron notificados personalmente el 21 de agosto de 2019⁴ y en término el 04 de septiembre de 2019, la entidad ejecutada dio contestación a la demanda.

En la citada contestación la entidad ejecutada propuso las excepciones de mérito denominadas -Cobro excesivo de intereses- Indebida liquidación, - excepción innominada, aduciendo que en la liquidación presentada con la demanda corresponde al valor de \$1.344.988.104, 33 y la presentada por la ejecutada arroja un valor de \$1.220.270.317.77, existiendo una diferencia de \$120.000.000, aduciendo que el valor liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de N. de S. iría en contra de lo autorizado y avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la formula financiera de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Bajo los parámetros que preceden advierte el despacho que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., dispone:

¹ Ver PDF 01 folios 191 al 199 del expediente digital
² Ver PDF 01 folios 201 del expediente digital
³ Ver PDF 01 folios 213 al 215 del expediente digital
⁴ Ver folio 221 al 225 del PDF 001 del expediente digital

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

La norma es clara en señalar taxativamente cuáles son las únicas excepciones de mérito susceptibles de proponerse en contra de un título judicial y, prevé además que su prosperidad depende, de que dichas circunstancias se hubieren presentado con posterioridad a la existencia de la providencia judicial constitutiva del título⁵.

Conforme lo anterior, el Juez deberá rechazar por improcedentes aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva o como en el presente caso, ordenará seguir adelante la ejecución dado que las excepciones propuestas no están enlistadas en la referida norma, tornándose improcedentes.

En atención a lo anterior, y acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes, por lo que no puede darse el trámite consagrado en el artículo 443 ídem y en razón a ello se dejará sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2023.

❖ **Condena en costas y fijación de agencias en derecho**

Como quiera que se ordenará seguir adelante con la ejecución es procedente la condena en costas contra el ejecutado Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, cuya liquidación deberá realizarse por Secretaría.

En atención de lo anterior, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **tres por ciento (3.0%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía⁶, según los toques mínimo del (3%) y máximo del (7.5 %) dispuestos en el literal c, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

⁵ Así lo reitero la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 27 de julio de 2005, Expediente 23565 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Criterio reiterado por la misma sección, en el Auto del 30 de enero de 2008, Expediente 30240 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y por la Subsección “C” en la Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 35822, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Se determina el presente proceso de mayor cuantía atendiendo a que la suma determinada en la demanda supera los 150 smmlmv vigentes a la presentación de la demanda- 2018.

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal c) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁCESE por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominadas cobro excesivo de intereses- Indebida liquidación, - excepción innominada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a favor de los señores **MERCEDES VALENCIA MEDINA, JULIAN DAVID VALENCIA, FRANCISCA MEDINA BERRIO, JESÚS MARÍA VALENCIA MEDINA, PEDRO JOSÉ VALENCIA MEDINA, ANA ISABEL VALENCIA MEDINA, GLORIA INES VALENCIA MEDINA, HENRY DE LA CRUZ VALENCIA MEDINA, MARIA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA, GLORIA INES VALENCIA GUARIQUE, JENNY CAROLINA VALENCIA GUARIQUE, LUIS DANIEL MENDEZ VALENCIA, MIGUEL ESTEBAN MENDEZ VALENCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Fíjense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente **tres por ciento (3.0%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0227dc997b04b2d46dc8f9944be3e750efa33b8dfc89aa7d603e742a4faf74**
Documento generado en 09/03/2023 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00087-00
DEMANDANTE:	EDGAR CARRASCAL CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propuso como excepciones las que denominó: *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO; CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, y EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

Advierte el Despacho, que según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, dado que no se demostró la ocurrencia del acto ficto, es catalogada como una excepción previa, por lo que se procede a resolver, así:

2.1.1. Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propone la excepción previa la que denominó como *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicho medio exceptivo, alega la parte demandada, de conformidad con los parámetros normativos dispuesto en la Ley 1564 de 2012 CGP y el CPACA, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por la falta de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones; por lo que aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos, esto es, otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.

Expone que, el ente territorial debe certificar si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora, a efectos de corroborar si en efecto, existió un acto ficto, dado que, de no ser así, estaríamos frente a la ineptitud sustancial de la demanda y ante la caducidad del medio de control.

Del medio exceptivo en comento se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció manifestando que no está llamada a prosperar toda vez que la demanda presentada cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 161, 162 y demás normas concordantes, advirtiendo que la parte de demandada no ha desvirtuado que haya dado una respuesta de fondo, frente a la petición elevada el día 27 de agosto de 2018, dado que no ha emitido respuesta de fondo.

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no señala si la excepción de inepta demanda se propone en relación con la falta de requisitos formales (contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) o en relación con alguna indebida acumulación de pretensiones, pues solo aduce que debe certificarse por parte del ente territorial si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

De este modo, teniendo en cuenta que las alegaciones efectuadas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se enmarcan en los asuntos que deban debatirse bajo la excepción de inepta demanda, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto *“configurado el día **27 de noviembre de 2018** frente a la petición presentada el día **27 de agosto de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, **ii)** improcedencia de la indexación de la sanción moratoria **iii)** improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, **iv)** condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, **v)** estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas, **vi)** de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, y **vii)** excepción genérica.

En el primero de estos medios exceptivos, señala que dentro que según lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los 45 días siguientes ponga los

recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, pues los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos. Advirtiéndose que hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los 15 días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, es de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

En cuanto a la excepción de **improcedencia de la indexación de la sanción moratoria**, señala que en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso identificado con el radicado número 73001233300020140058001 (496115), es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, por lo que solicita que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen la exoneración de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

De la excepción de **improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías**, expone que resulta improcedente el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria que se pretende, ello si se considera que la normas que contemplan tal sanción, resultan ser inaplicables al actor, si se considera que pertenece al Régimen Retroactivo de Cesantías, que de suyo le excluye del marco de aplicación de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el*

castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **27 de agosto de 2018** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

“1. Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

2. De manera respetuosa, se solicita decretar como prueba, el certificado de pago de las cesantías emitido por Fiduprevisora S.A., allegado en donde de evidencia la fecha real cuando se pusieron a disposición los recursos.

3. Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente certificación del salario percibido al momento en que inició la mora.”

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- Respecto a la primera y tercera solicitudes probatorias, precisa el Despacho que, conforme a lo allegado con la demanda y la contestación de la misma, se cuenta con el material probatorio necesario a efectos de dictar sentencia, por lo tanto, se resulta innecesario el decreto o requerimiento de nuevos medios de prueba.
- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA, y contra el cual, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día

¹ **“Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”**

siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 4, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

SEXTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **quinto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a págs. 22 a 23 del archivo número 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cbbb15200be930c02bfc78424f280f071afccf7891cfb5f07e7696a16e6646**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00151-00
DEMANDANTE:	DORIS YANETH PEÑALOZA GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

Por su parte, el Municipio de Cúcuta planteo como medios exceptivos, los que denomina como: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, de la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar, inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes, cobro de lo no debido, prescripción e innominada”*, advirtiéndose que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las establecidas en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho, procederá a determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada al presente asunto.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “configurado el día **17 de marzo de 2021**, frente a la petición presentada el día **16 de diciembre de 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”

El Municipio de Cúcuta, se opone a la prosperidad de las pretensiones proponiendo como excepciones de mérito de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación

jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción e vii) innominada.

En relación a los medios exceptivos propuesto por el Municipio de Cúcuta, respecto al primero de ellos, manifestó que no es el sujeto que de conformidad con la ley sustancial está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), siendo el Ente encargado la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre la excepción de ***inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías***, expone que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, hace referencia a un asunto diferente al que se discute y es el caso en que el docente efectúa una solicitud de reconocimiento y pago de anticipo de las cesantías parciales o liquidación de cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación, evento en el cual se emite un acto administrativo, que si bien lleva la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial, es revisado o avalado en todo caso por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el encargado de hacer el reconocimiento, mediante la aprobación del proyecto de resolución. Concluyendo que el Municipio, no es el responsable de la expedición de ningún acto administrativo ni del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías de los docentes cobijados con el régimen anualizado, sino que lo es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sumado a que el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, establece fecha límite en la cual se deben de consignar las cesantías e intereses por parte del FOMAG.

En cuanto a la excepción de ***inexistencia de la obligación demandada*** expone que el Municipio no es quien le adeuda a Doris Yaneth Peñaloza Gelvez demandante ningún valor, habida cuenta de que sanción e indemnización moratoria solicitada, en el evento de que prosperen sus pretensiones le correspondía a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la excepción de ***inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes***, advierte que, no existe una línea de jurisprudencial unificada, sobre la aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes.

Respecto de la excepción de ***cobro de lo no debido*** indica que el Municipio no le adeuda suma Cesar Antonio Arias Sierra alguna por ningún concepto.

De la excepción de ***prescripción*** de los aspectos cobijados por este fenómeno prescriptivo.

Por último, en cuanto a la excepción ***innominada***, expone que todo hecho que resulte probado y que enerve las pretensiones de la demanda

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **16 de diciembre de 2020**, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

El Municipio de Cúcuta no presentó solicitud probatoria alguna.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

¹ “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 2, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 2 del presente auto.

CUARTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **tercero** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** como apoderado del Municipio de Cúcuta, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a pág. 19 del archivo número 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f53355a301d767982e2d3e5911114a5f5cc6295f8df728d8fc8aa21e346cb9**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00175-00
DEMANDANTE:	HENRY BLANCO BOTELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

Por su parte, el Municipio de Cúcuta planteo como medios exceptivos, los que denomina: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, de la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar, inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes, cobro de lo no debido, prescripción e innominada”*, advirtiéndose que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las establecidas en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho, procederá a determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada al presente asunto.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos “configurados los días: 19 de mayo de 2021 y 5 de mayo de 2021, de las peticiones radicadas ante el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...), de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019”.

El Municipio de Cúcuta, se opone a la prosperidad de las pretensiones proponiendo como excepciones de mérito de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de norma jurídica que obligué al FOMAG a consignar, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación

jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción e vii) innominada.

En relación a los medios exceptivos propuesto por el Municipio de Cúcuta, respecto al primero de ellos, manifestó que no es el sujeto que de conformidad con la ley sustancial está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre la excepción de ***inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías***, expone que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, hace referencia a un asunto diferente al que se discute y es el caso en que el docente efectúa una solicitud de reconocimiento y pago de anticipo de las cesantías parciales o liquidación de cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación, evento en el cual se emite un acto administrativo, que si bien lleva la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial, es revisado o avalado en todo caso por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el encargado de hacer el reconocimiento, mediante la aprobación del proyecto de resolución. Concluyendo que el Municipio, no es el responsable de la expedición de ningún acto administrativo ni del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías de los docentes cobijados con el régimen anualizado, sino que lo es, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sumado a que el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, establece fecha límite en la cual se deben de consignar las cesantías e intereses por parte del FOMAG.

En cuanto a la excepción de ***inexistencia de la obligación demandada*** expone que el Municipio no es quien le adeuda a Doris Yaneth Peñaloza Gelvez demandante ningún valor, habida cuenta de que sanción e indemnización moratoria solicitada, en el evento de que prosperen sus pretensiones le correspondía a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la excepción de ***inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes***, advierte que, no existe una línea de jurisprudencial unificada, sobre la aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes.

Respecto de la excepción de ***cobro de lo no debido*** indica que el Municipio no le adeuda suma Cesar Antonio Arias Sierra alguna por ningún concepto.

De la excepción de ***prescripción*** de los aspectos cobijados por este fenómeno prescriptivo.

Por último, en cuanto a la excepción ***innominada***, expone que todo hecho que resulte probado y que enerve las pretensiones de la demanda

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, constituidos con ocasión a las peticiones presentadas el **5 de febrero de 2021** y **19 de febrero de 2021**, dirigidas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Municipio de Cúcuta respectivamente, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

El Municipio de Cúcuta no presentó solicitud probatoria alguna.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por

¹ “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 2, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 2 del presente auto.

CUARTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **tercero** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** como apoderado del Municipio de Cúcuta, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a pág. 19 del archivo número 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96efd66badeb4ed631ba367db639f63882a52a561484e48a43d4a671b5e8002c**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00176-00
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO ARIAS SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones las que denominó como: *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, CADUCIDAD, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Y EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

De otro lado, el Municipio de Cúcuta, plantea como medios exceptivos, los que denomina: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, de la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar, inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes, cobro de lo no debido, prescripción e innominada”*.

Advierte el Despacho, que según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, propuestas por el FOMAG, son catalogadas como excepciones previas, por lo que se procede a resolver así:

2.1.1. De las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propone las excepciones previas que denominó como i) ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar, ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, iii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, e iv) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora.

En primer lugar, en relación a la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar**, expone que la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías debe establecer previamente cual entidad causó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa, así como la conciliación extrajudicial, advirtiendo que en el presente caso solo se agotaron frente al fondo de prestaciones sociales del magisterio y no se agotó el requisito previo frente a todos los litisconsortes en este caso el Municipio de Cúcuta, razón por la cual debe declararse la ineptitud de la demanda.

Frente a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, señala que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, fue expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de

Cúcuta, Dirección de Talento Humano quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria, dicho acto al FOMAG, para que procediera con su pago, advirtiendo que la entidad territorial al ser quien profiere el acto administrativo sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio.

De la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora**, expone que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo que la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que aduce conlleva que se declare la ineptitud sustancial de la demanda.

Sobre la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria**, aduce que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, evidencia intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo del FOMAG continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, así como la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

De los medios exceptivos en comento se corrió traslado a la parte demandante, quien allegó escrito controvirtiendo los mismos, sin embargo, no se pronunció sobre las excepciones a las que se hace referencia.

El Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no señala si la excepción de inepta demanda se propone en relación con la falta de requisitos formales (contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) o en relación con alguna indebida acumulación de pretensiones, pues solo alega circunstancias que no deben alegarse bajo la mentada excepción, advirtiéndose, además, que a diferencia de lo manifestado por la excepcionante, sí se agotó el requisito de procedibilidad en relación con el Municipio de Cúcuta, tal y, como se hace constar a folio 37 carpeta 01 Demanda del expediente digital, igualmente, sumado a que hace parte del contradictorio en el presente asunto.

De este modo, teniendo en cuenta que las alegaciones efectuadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se enmarcan en los asuntos que deban debatirse bajo la excepción de inepta demanda, el Despacho declarará **NO PROBADA** las excepciones de i) ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar, ii) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, iii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, e iv) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que por ser de mérito se resolverán en la sentencia.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos **“configurados los días 25 de mayo de 2021 y 1 de marzo de 2021, frente a las peticiones presentadas los días 25 de febrero de 2021 y 30 de noviembre de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...) de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019”**.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito i) caducidad, ii) improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora, iii) culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, iv) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, v) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, vi) prescripción, vii) improcedencia de condena en costas, y viii) excepción genérica”.

De igual modo, el Municipio de Cúcuta, se opone a la prosperidad de las pretensiones proponiendo como excepciones de mérito de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción e vii) innominada.

En relación a los medios exceptivos propuesto por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, señala en el primero de ellos que la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, y la reclamación de ella debe darse de forma específica, debiéndose atender el término dispuesto en el artículo 136-2 del CPACA, el cual establece la caducidad de 4 meses de medio de control.

De la excepción de ***improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora***, expone que el artículo 57 de la Ley deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la Sanción Mora a Nación – Ministerio de Educación, pues en ella se dispone que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción mora en el pago de cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega, advirtiendo que hubo un retardo del ente territorial al momento de expedir el acto administrativo, siendo su responsabilidad el pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 ibidem.

Frente a la excepción de ***culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1995 de 2019***, señala que en caso de declararse nulo el acto administrativo demandado debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, por lo que en caso de proferirse condena es esta la llamada a responder.

En cuanto a la excepción de ***ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria***, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”*.

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como ***“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”***, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia

disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Respecto a la **excepción de prescripción**, señala que *“si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”*. De lo anterior, solicita *“se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”*.

En lo relacionado con la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”*.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

En relación a los medios exceptivos propuesto por el Municipio de Cúcuta, respecto al primero de ellos, manifestó que no es el sujeto que de conformidad con la ley sustancial está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre la excepción de **inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías**, expone que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, hace referencia a un asunto diferente al que se discute y es el caso en que el docente efectúa una solicitud de reconocimiento y pago de anticipo de las cesantías parciales o liquidación de cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación, evento en el cual se emite un acto administrativo, que si bien lleva la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial, es revisado o avalado en todo caso por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el encargado de hacer el reconocimiento, mediante la aprobación del proyecto de resolución. Concluyendo que el Municipio, no es el responsable de la expedición de ningún acto administrativo ni del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías de los docentes cobijados con el régimen anualizado, sino que lo es,

la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción de ***inexistencia de la obligación demandada*** expone que el Municipio no es quien le adeuda a Cesar Antonio Arias Sierra demandante ningún valor, habida cuenta de que sanción e indemnización moratoria solicitada, en el evento de que prosperen sus pretensiones le correspondía a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la excepción de ***inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes***, advierte que, no existe una línea de jurisprudencial unificada, sobre la aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes.

Respecto de la excepción de ***cobro de lo no debido*** indica que el Municipio no le adeuda suma Cesar Antonio Arias Sierra alguna por ningún concepto.

De la excepción de ***prescripción*** de los aspectos cobijados por este fenómeno prescriptivo.

Por último, en cuanto a la excepción ***innominada***, expone que todo hecho que resulte probado y que enerve las pretensiones de la demanda

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, constituidos con ocasión a las peticiones presentadas el **30 de noviembre de 2020 y 25 de febrero de 2021**, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital

del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

“1. a Secretaría de Educación de Norte de Santander:

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 00180 DEL 09 DE JUNIO DE 2020, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA, y contra el cual, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la primera y tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo allegado con la demanda y la contestación de la misma, se cuenta con el material probatorio necesario a efectos de dictar sentencia, por lo tanto, se resulta innecesario el decreto o requerimiento de nuevos medios de prueba.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los

documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.2.3. Municipio de Cúcuta.

No presentó solicitudes probatorias.

2.2.2.4. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ "Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

TERCERO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 4, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

SEXTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **quinto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a págs. 18 a 19 del archivo número 09 del expediente digital.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** como apoderado del Municipio de Cúcuta, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a pág. 19 del archivo número 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e8578fbe8c58661ab4f1ba72a1bc3f81645dfefc8a9015ee9743d37640649f**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00537-00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA ASCENCIO CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **MARÍA CECILIA ASCENCIO CARRILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **30 de julio de 2021**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **MARÍA CECILIA ASCENCIO CARRILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5dd961f93e34a97fc044f7349ed9927080521945ca7c97d553f2feea8796df**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00554-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH GRIMALDO DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **ELIZABETH GRIMALDO DUQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **27 agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **ELIZABETH GRIMALDO DUQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f8b6ead1ad0520c9ba0a64279ccadbfc305b31d804bddb7556cf51867af87**
Documento generado en 09/03/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00555-00
DEMANDANTE:	LUIS JESÚS ESPINEL MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el docente **LUIS JESÚS ESPINEL MENDOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **27 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **LUIS JESÚS ESPINEL MENDOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a6ccb5095ff8c826e78cc49d7fff2fc773cb2ddfdb1a584d36b2abbce68cba**
Documento generado en 09/03/2023 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00557-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE RANGEL PEREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **JACQUELINE RANGEL PEREIRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **27 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **JACQUELINE RANGEL PEREIRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124068fee424536bf22b71c17ca42bfb4578bedccf39b5406042daef25f93b34**
Documento generado en 09/03/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00558-00
DEMANDANTE:	GLADYS GAYÓN MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **GLADYS GAYÓN MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **27 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **GLADYS GAYÓN MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4f9108641c9dea6d584da98e564ffeb809390f398504c3615636ab46f8647**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00560-00
DEMANDANTE:	MAITE LORENA OCHOA SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **MAITE LORENA OCHOA SANTOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **27 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **MAITE LORENA OCHOA SANTOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd77d2592f3f78fea2751fb9c369987dd693ec36817d428a883b5d380659897**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00563-00
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO ECHEVERRI GARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **HUGO FERNANDO ECHEVERRI GARRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **27 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **HUGO FERNANDO ECHEVERRI GARRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1ff092c854027233de63b50422a35f533d643dd9b8e0c2744ccd3eb84e271a**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00565-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL LABATECA 2020
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Proveniente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se declaró sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, advierte el despacho que también se carece de competencia por parte de este despacho judicial para conocer del mismo, pero por el factor territorial, razón por la cual se declarará la falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Unión Temporal Labateca 2020, representada por el señor EDISON ORLANDO DÍAZ CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, demanda por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES al MUNICIPIO DE LABATECA, solicitando se declare el incumplimiento del contrato 087 de fecha 02 de agosto de 2018, cuyo objeto era la reparación del canal ubicado en la parte alta del casco urbano del Municipio de Labateca, Norte de Santander, por la alteración de la ecuación económica del contrato.

En ese orden de ideas y atendiendo que conforme a los hechos de la demanda y las pruebas anexas, entre otras, el contrato 037 del 02 de agosto de 2018, que en su cláusula 26 consagra como lugar de ejecución y domicilio contractual el Municipio de Labateca, carece este de despacho de competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de controversias contractuales se determinará **“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”**.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial por el lugar donde se ejecutó el contrato, y se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO, Y EN SU LUGAR, DECLARAR la falta de competencia por **factor territorial** para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría de manera digital el presente expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af302d26b07788112451a0274cc1446ca0b8a40853f6508f92f2c8e2dedeee32**

Documento generado en 09/03/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00569-00
DEMANDANTE:	ALFREDO DURAN CORONEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE CUCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el docente **ALFREDO DURAN CORONEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, el **MUNICIPIO DE CÚCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **28 de marzo de 2022**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **MUNICIPIO DE CÚCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **ALFREDO DURAN CORONEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, el **MUNICIPIO DE CUCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al **MUNICIPIO DE CUCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0707f61a67bb7473ba9f84a9c5b8e35b37f751fadb3e5ea17bdf22dc3a1fe0**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00572-00
DEMANDANTE:	FLORENTINA QUINTERO BAYONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de la misma, previas, las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que los señores Florentina Quintero Bayona, Nubia Quintero Quintero, Jesús David Quintero Quintero, Eduardo Quintero Quintero, Alexis Quintero Quintero y Luis Quintero Quintero, a través de apoderado, interponen demanda bajo el medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo que se declare la responsabilidad de estas entidades por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los mismos, con ocasión de la ejecución extrajudicial de Albeiro Quintero Quintero acontecida el 29 de septiembre de 2007 en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, reconocida por la Jurisdicción Especial para la Paz a través de auto del 2 de julio de 2021.

En ese orden de ideas y atendiendo que conforme a lo narrado en el acápite de los hechos, estos ocurrieron en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, encuentra el Despacho que no tiene competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*, además, conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, acto administrativo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto le corresponde para su conocimiento y trámite al Circuito Judicial de Ocaña.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial y se remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña para lo de su conocimiento.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909928c3ce700405661570ed6fd5f16c8970e3aadfe8d5977fa69bcc1b3d633**

Documento generado en 09/03/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>